



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

108fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Dos de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 170

Se provee Sentencia dentro del presente proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial conformada por los señores **CLAUDIA JEANETTE CALDERON ENTRALGO y RAUL DELGADO ALFONSO**, para decidir sobre el trabajo de partición elaborado por los abogados de las partes Dr. **FABIAN ENRIQUE SANTOS GALVAN** y la Dra. **MARIA MERCEDES SEQUEA NIETO**, para tal fin.

I. ANTECEDENTES

- Mediante proveído del 07 de julio de 2021, este despacho admitió el trámite de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** de los señores **CLAUDIA JEANETTE CALDERON ENTRALGO y RAUL DELGADO ALFONSO**, notificación de la demandada, y emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.
- **RAUL DELGADO ALFONSO** fue notificado de la demanda a través de su apoderada judicial el 13 de diciembre de 2021 bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, citatorio de notificación personal electrónica realizada al email: mmsequea@hotmail.com, presentando en término de traslado de la demanda escrito de contestación ejerciendo su derecho de contradicción y defensa.
- Que, mediante auto del 07 de febrero de 2022, debidamente notificada la demandada, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial, y su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el art 108 CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

- Por auto del 04 de abril de 2022, se fijó diligencia de inventarios y avalúos, la que se materializó en diligencia llevada a cabo el día 16 de mayo de 2022, disponiéndose aprobar los inventarios presentados, de la siguiente manera:

ACTIVOS

ACTIVO		
PARTIDA	DESCRIPCION	VALOR PARTIDA
PARTIDA UNICA	derecho del crédito respecto de las mejoras realizadas por la sociedad patrimonial y a cargo del señor RAUL DELGADO ALFONSO en el predio con MI 300-25614	40´000.000

TOTAL ACTIVOS: \$40´000.000=

PASIVOS

PASIVO		
PARTIDA UNICA	CREDITO A CARGO DEL SEÑOR RAUL DELGADO ALFONSO Y A FAVOR DE JAIRO ALVAREZ CHACON CAPITAL MAS INTERESES, DEUDA OBJETO DE COBRO JURIDICO ANTE EL JUZGADO 13 C.M. DE BUCARAMANGA BAJO EL RADICADO 457-2017	25´000.000

TOTAL PASIVOS: \$25´000.000=

Los apoderados de las partes, designados como partidores en el presente tramite procesal Dr. **FABIAN ENRIQUE SANTOS GALVAN** y la Dra. **MARIA MERCEDES SEQUEA NIETO** presentan **trabajo de partición** el 27 de mayo

de 2022, y que en atención a su condición coadyuvada se prescinde de correr traslado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 PRESUPUESTOS DE FORMA

Analizada la actuación cumplida, no se advierte irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, no se echan de menos los presupuestos procesales, por lo que la decisión de mérito es procedente.

2.2 PRESUPUESTOS DE FONDO

Bajo este título el Despacho hará el análisis sobre el contenido del trabajo de partición que fue presentado por los apoderados de las partes quienes fueron designados como partidores, para determinar si cumple con las normas legales.

Así mismo, teniéndose en cuenta que con posterioridad a la presentación de la partición en cuatro oportunidades el apoderado de la demandante Dr. **FABIAN ENRIQUE SANTOS GALVAN**, solicita no dar trámite de aprobación al trabajo de partición presentado de manera coadyuvada por su parte, argumentando el incumplimiento del demandado respecto de los pagos convenidos en acuerdo conciliatorio elevado en audiencia del 16 de mayo de 2022, se harán las consideraciones pertinentes sobre los pronunciamientos consecuenciales de la decisión que le pone fin al proceso.

Sea lo primero entrar a resolverse lo concerniente a las solicitudes del Dr. **SANTOS GALVAN**, con ocasión de la oposición que propone en la continuidad del tramite procesal respecto de la aprobación del trabajo partitivo presentado.

Para ello, conviene precisar que en audiencia del pasado 16 de mayo de 2022, las partes luego de un extendido dialogo con la intermediación del despacho judicial, concluyeron dirimir sus diferencias objeto de litigio en el presente tramite procesal a través de la denominada figura de la Conciliación Judicial, determinaciones del acuerdo que fueron debidamente plasmadas en el trabajo de partición allegado por los togados.

Ahora, bien entiende el despacho el inconformismo planteado por parte del Dr. **SANTOS GALVAN** que motiva sus solicitudes; no obstante, a consideración de este estrado judicial, las mismas no tienen lugar a prosperar en la presente etapa procesal, en razón a los efectos jurídicos que se derivan sobre lo conciliado y el objeto sobre el cual versa el inconformismo de oposición a la aprobación del trabajo partitivo.

Es de recordar en términos generales, que un acta de conciliación es un acto jurisdiccional que contiene una obligación expresa, clara y exigible; que es un mecanismo en el que se prevé la posibilidad de que, previo a presentar la demanda, o aún después de presentada, sean conciliadas las causas objeto de litigio ante el juez competente; que la naturaleza del procedimiento de conciliación concluye con la aceptación voluntaria, libre y espontánea de las partes que se materializa del acuerdo ante un conciliador o juez competente quienes mediante acta así lo hacen constar, y que principalmente de ella se derivan dos efectos jurídicos trascendentales como lo son el que lo allí contenido hace tránsito a cosa juzgada, es decir, no es sujeto de una nueva discusión de manera posterior y como segundo efecto del instrumento, que se encuentra embestido de carácter que presta mérito ejecutivo.

Bajo dichos argumentos, el despacho considera que lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, no esta llamado a prosperar, teniéndose en cuenta que en audiencia del pasado 16 de mayo del 2022, de manera libre, voluntaria y espontánea, la señora **CLAUDIA JEANETTE CALDERON ENTRALGO** y el señor **RAUL DELGADO ALFONSO**, decidieron dirimir sus diferencias respecto de los bienes del haber social patrimonial, asignándose la partida única del activo y del pasivo al aquí demandando, y esté comprometiéndose al pago de la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS en favor de la demandante, como contraprestación de su porción patrimonial.

Ahora bien, teniéndose en cuenta lo precisado, atañe a la parte interesada acudir una vez culminado el presente proceso ante la autoridad competente, con el fin de promover trámite procesal que permita la efectividad de sus derechos reconocidos en la conciliación consensuada en audiencia del pasado 16 de mayo de 2022, pues tal inconformidad resulta fuera de los alcances de este despacho al interior del presente proceso liquidatario.

Recuérdese que el único bien de la sociedad patrimonial es un derecho personal o de crédito que tiene el demandado con la sociedad patrimonial, bien incorpóreo, que las partes conciliación donde el demandado se obliga a pagar el 50% de dicho crédito a la accionante como contraprestación de lo que por concepto de gananciales le correspondería en el mismo, es así que el derecho en cabeza de la accionante para reclamar ejecutivamente en caso de incumplimiento de los \$20.000.000 que deben pagársele, según se concilió, equivale exactamente a la circunstancia de que se le hubiese adjudicado directamente el 50% de la única partida del activo, pues en el evento de un no pago por el demandado tampoco le quedaría otro remedio que su ejecución judicial. Es así que el acuerdo de las partes es ajustado a derecho, con efectos coercitivos, de tal manera que el trabajo partitivo presentado mancomunadamente no es más que la materialización del acuerdo concertado entre las partes en audiencia del 16 de mayo de 2021, por ende se procederá a su aprobación, y se requerirá al accionado a que cumpla la obligación adquirida en la tan citada diligencia que a la fecha de hoy presenta un saldo de \$15.000.000.

Por otra parte, tratándose de liquidación de la sociedad patrimonial habrá de tenerse en cuenta lo que dispone el Art. 4 de la Ley 28 de 1.932.

“En el caso de la liquidación de que trata el artículo 1º de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código”.

De acuerdo con la norma transcrita, antes de proceder a la adjudicación de los bienes que han de corresponder a cada compañero, se debe deducir el pasivo que haya quedado de los bienes que se administren por separado y el pasivo social. Luego, a este saldo se le deben hacer las deducciones que establecen los arts. 1825, 1828 y 1829 del C.C., para así extraer el activo líquido que se ha de adjudicar.

Por consiguiente, la adjudicación de los bienes sociales ha de ser por partes iguales según lo dispuesto por el Art. 1830 del C.C.

“Ejecutadas las anteriores deducciones, el residuo se dividirá por la mitad entre los dos cónyuges”.

La citada norma tiene pues una claridad absoluta y ordena que, obtenido el activo líquido, se ha de dividir equitativamente entre los compañeros, no obstante, en el presente proceso de liquidación, conforme a acuerdo conciliatorio de las partes al interior del trabajo de partición los togados deben presentar las respectivas hijuelas conforme con los bienes relacionados y aprobados en acta de audiencia de inventarios y avalúos, así como los valores en favor de cada compañero permanente a que haya lugar.

En cuanto al inventario y avalúo en firme arroja como resultado de **activos** por valor de \$40´000.000=, y **pasivos** \$25´000.000=.

Teniéndose como valor del activo líquido social la suma de \$15´000.000=

Así, tenemos que los partidores, siguiendo los lineamientos de carácter legal, tomaron tal inventario junto con el acuerdo de partición, asignando la partida única del pasivo y del activo en favor del demandado **RAUL DELGADO ALFONSO**, y concretando una obligación dineraria a cargo de este y a favor de la demandante, como contraprestación a la renuncia que esta hiciere de sus gananciales, de tal manera que el señor DELGADO ALFONSO, se obligó a pagar a CLAUDIA JEANETTE CALDERON ENTRALGO la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20´000.000) en cinco cuotas así:

Un primer pago de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6'000.000) el día 31 de mayo de 2022; un segundo pago por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5'500.000) el día 30 de junio de 2022; un tercer pago por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5'500.000) el día 29 de julio de 2022; y un último pago por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3'000.000) el 31 de agosto de 2022.

De tal manera que solo se cuenta con una hijuela a favor del demandado así:

HIJUELA UNICA: Para **RAUL DELGADO GALVAN** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.266.847 de Bucaramanga - Santander, por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40'000.000); para su pago se le adjudicó:

1. El derecho de crédito respecto de las mejoras realizadas por la sociedad patrimonial en el inmueble que se identifica con MI No. 300-25614 de la ORIP de Bucaramanga y a cargo de RAUL DELGADO ALFONSO. Vale esta adjudicación \$40'000.000=

AJUDICACION DEL PASIVO: Se adjudica a RAUL DELGADO ALFONSO, la única partida del pasivo inventariado, que corresponde a un crédito por la suma de \$25.000.000 más intereses a favor de JAIRO ALVAREZ CHACON, materia de ejecución ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado 2017-457.

Así las cosas, los togados tuvieron en cuenta lo dispuesto por la ley y lo acordado por las partes, al elaborar con imparcialidad la partición, concluyéndose por ello que el trabajo partitivo se ajusta a Derecho y debe impartírsele aprobación.

Finalmente, se ordenará la protocolización del expediente en una Notaría de esta ciudad, conforme a lo indicado en el inciso 2º numeral 7 del Art. 509 del C.G.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por el los apoderados de las partes Dr. **FABIAN ENRIQUE SANTOS GALVAN** y la Dra. **MARIA MERCEDES SEQUEA NIETO** que corresponde a la liquidación de los bienes de la sociedad patrimonial conformada por **CLAUDIA YANETH CALDERON ENTRALGO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.545.168 de Bucaramanga y **RAUL DELGADO**

ALFONSO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.266.847 de Bucaramanga, en la forma descrita en antecedencia.

SEGUNDO: PROTOCOLICÉSE el trabajo de partición contentivo de la liquidación de la sociedad patrimonial **DELGADO-CALDERON** y la presente sentencia en una Notaria de esta ciudad.

TERCERO: REQUERIR al señor RAUL DELGADO ALFONSO para que cumpla con la obligación dineraria contraída con la señora CLAUDIA JEANETTE CALDERON ENTRALGO, contenida en el acta levantada en el presente trámite liquidatorio de fecha 16 de mayo de 2022.

CUARTO: EXHORTAR a la señora CLAUDIA JEANETTE CALDERON ENTRALGO, para que en el evento de persistir el incumpliendo del pago a la obligación dineraria establecida en acta del 16 de mayo de 2022, que hace parte de este proceso, inicie las acciones ejecutivas del caso, por prestar merito ejecutivo el acta en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826030d4c90347becab40a1eddf68f28e8f78d4dc7dc4d26aa36b84dd38038a**

Documento generado en 02/11/2022 04:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>